



REGLAMENTO

Pleno del Consejo Directivo de 18 de junio de 2025

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACION DE AUDITORES:

SUMARIO:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Funciones

TITULO II. CONFIGURACION DEL SMAS**Capítulo Primero. Las relaciones del SMAS**

Artículo 4. Estructura

Artículo 5. Composición

Artículo 6. Ordenación

Artículo 7. Relevancia

Capítulo Segundo. Los profesionales del SMAS

Artículo 8. Concepto y requisitos generales

Artículo 9. Requisitos específicos

Capítulo Tercero. Acceso, alta y baja en el SMAS

Artículo 10. Derecho de acceso

Artículo 11. Forma de acceso a una relación

Artículo 12. Forma de acceso a varias relaciones

Artículo 13. Incorporación

Artículo 14. Situación de alta

Artículo 15. Clases de baja

Artículo 16. Baja voluntaria

Artículo 17. Baja forzosa

TITULO III. ORGANIZACION DEL SMAS

Artículo 18. Órganos competentes

Artículo 19. Comisión de Control del SMAS

Artículo 20. Secretaría Técnica y de Gestión

TITULO IV. DESENVOLVIMIENTO DEL SMAS

- Artículo 21. Solicitud de actuación
- Artículo 22. Designación
- Artículo 23. Aceptación
- Artículo 24. Rechazo
- Artículo 25. Apartamiento
- Artículo 26. Excusa
- Artículo 27. Realización
- Artículo 28. Sello corporativo
- Artículo 29. Publicidad
- Artículo 30. Recursos
- Artículo 31. Infracciones y sanciones
- Artículo 32. Resolución de conflictos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. Constitución de la Comisión de Control del SMAS
- Segunda. Acreditación de la inscripción en la Sección Primera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación

DISPOSICIONES FINALES

- Primera. Legislación procesal
- Segunda. Entrada en vigor

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Servicio de Mediación de Auditores (en adelante, SMAS), como instrumento interno del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (en adelante, el ICJCE o la Corporación), para atender las solicitudes que se le realicen en el ámbito de la mediación y de los demás medios adecuados de solución de controversias previstos en las leyes. Asimismo, esta norma tiene por objeto establecer los principios y reglas de conducta de los mediadores pertenecientes al SMAS, así como de la Corporación como institución de mediación y de administración de mecanismos de solución de controversias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

En el marco de cuanto disponga el ordenamiento jurídico vigente, el SMAS se regirá por lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones aprobadas por el Consejo Directivo de la Corporación, que lo complementen o modifiquen.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de obligado cumplimiento y se aplicarán a las mediaciones y a los demás medios adecuados de solución de controversias previstos en las leyes que le sometan, soliciten, administren y se realicen en el SMAS.

Artículo 3.- Funciones

El SMAS administrará los procedimientos de mediación y los demás medios adecuados de solución de controversias que se sometan o se soliciten a la Corporación y tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, difundir y desarrollar la mediación y los demás medios adecuados de solución de controversias previstos en las leyes.
2. La administración de las mediaciones y los demás medios adecuados de solución de controversia que, libre y voluntariamente, le sometan o le soliciten personas, físicas o jurídicas, para una resolución de sus conflictos en su ámbito de aplicación, con sujeción en todo caso a los principios recogidos en la legislación vigente en la materia.

3. La incorporación y baja de los mediadores en las relaciones en que se divide el listado de mediadores del SMAS conforme a lo dispuesto en el artículo 4.
4. La designación, el nombramiento o la confirmación, cuando haya sido propuesto directamente por las partes en los supuestos en los que ello resulte factible, del mediador o mediadores que hayan de intervenir en la mediación o medio adecuado de solución de controversias de que se trate. La designación, nombramiento o confirmación deberá recaer, en todo caso, en miembros ejercientes, ejercientes prestando servicios, o no ejercientes de la corporación, sin sanción en su expediente profesional, al corriente de todas las obligaciones corporativas.
5. La relación con las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, Organismos nacionales o internacionales especializados en la materia.
6. La colaboración con los órganos jurisdiccionales con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable.
7. La organización y la participación en cursos, congresos, reuniones, seminarios, jornadas, conferencias, mesas de trabajo, debates y cualesquiera otras actividades que redunden en interés del SMAS.
8. El estudio y elaboración de cuantos informes, estudios y dictámenes se soliciten con relación a la mediación y a los demás medios adecuados de solución de controversias, así como la elevación a los poderes públicos de cuantas propuestas considere convenientes sobre la materia.
9. La edición y divulgación de publicaciones especializadas y de interés para el desarrollo de los fines del SMAS.
10. En general, cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con la mediación y los demás medios adecuados de solución de controversias que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

TITULO II.- CONFIGURACION DEL SMAS

Capítulo Primero. Las relaciones del SMAS

Artículo 4.- Estructura

1.- El SMAS se estructura en una lista que se divide en distintas relaciones en función del ámbito territorial de actuación de los mediadores pertenecientes a este servicio. Desde esta perspectiva, se distinguirán las siguientes relaciones:

- Una relación de ámbito nacional, para la mediación y los demás medios adecuados de solución de controversias entre partes cuyos intereses en conflicto superan el ámbito de una Comunidad Autónoma. La pertenencia a esta relación supone la conformidad y la disposición de medios para mediar en un conflicto de estas características.
- Relaciones de ámbito autonómico. Sin perjuicio de ello, por decisión motivada de la Comisión de Control del SMAS, atendiendo a las circunstancias concurrentes, en particular, al número de mediadores pertenecientes a este servicio y las actividades realizadas, dichas relaciones podrán ser desglosadas en otras de ámbito provincial.

Artículo 5.- Composición

Cada una de las relaciones enumeradas en el artículo 4 se compone de todos los profesionales que se encuentren respecto a ella en la situación de alta derivada de lo dispuesto en el Capítulo Segundo del presente Título.

Artículo 6.- Ordenación

1.- Dentro de cada una de las relaciones a que se refiere el artículo 4, los profesionales que la compongan estarán ordenados en el modo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2.- La ordenación inicial de cada una de las citadas relaciones, será la derivada de su ordenación alfabética según las reglas de la lengua castellana, por el primer apellido; en caso de igualdad de éste, por el segundo apellido; y en caso de igualdad de ambos, por el nombre, partiendo de la letra que resulte por sorteo.

Artículo 7.- Relevancia

Cada una de las relaciones configuradas en el artículo 4 determina, dentro de su propio ámbito territorial, el orden de prelación a seguir en la determinación del profesional que haya de proponerse para realizar el trabajo para el que se hubiera formulado la solicitud a la Corporación, en los términos establecidos en este Reglamento.

Capítulo Segundo. Los profesionales del SMAS

Artículo 8.- Concepto y requisitos generales

Los mediadores del SMAS serán auditores ejercientes, ejercientes prestando servicios, o no ejercientes, pertenecientes al ICJCE, que cumplan los siguientes requisitos:

- Estar dados de alta en la Sección Primera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, con el consiguiente cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de la mediación en asuntos civiles y mercantiles previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley 5/2012 y desarrollados en el RD 980/2013.
- No contar con sanción en su expediente profesional y estar al corriente de todas las obligaciones corporativas.

En su actuación, los mediadores:

1. Tienen el deber de revelar, con anterioridad al inicio de la mediación o medio adecuado de solución de controversias de que se trate, y durante todo el procedimiento, cualesquiera circunstancias que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan generar un conflicto de intereses, tales como:

- a. Relaciones personales, contractuales o empresariales con alguna de las partes.
- b. Cualquier interés, directo o indirecto, en el resultado de la mediación o medio adecuado de solución de controversias de que se trate.
- c. La existencia de cualesquiera actuaciones anteriores a favor de alguna de las partes.

En los anteriores supuestos, el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación o el medio adecuado de solución de controversias cuando asevere poder mediar o intervenir con imparcialidad y siempre que las partes accedan haciéndolo constar expresamente.

2. No podrán iniciar o abandonar la mediación o el medio adecuado de solución de controversias ya iniciado cuando en ellos concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
3. Desarrollarán una actitud activa tendente a la consecución de un acercamiento entre las partes, facilitando la comunicación entre las mismas.
4. Cumplirán fielmente el encargo aceptado incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren en el supuesto de no hacerlo.
5. Deberán disponer de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.
6. Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos y/o jornadas según las prescripciones del SMAS y de la normativa aplicable.
7. Tienen la obligación de ser veraces respecto a su formación y experiencia.
8. No podrán prestar servicios profesionales distintos de la mediación o del medio adecuado de solución de controversias de que se trate, ni asesoramiento a las partes durante su desarrollo, ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación o medio de que se trate, siempre que el mismo pueda originar un conflicto de independencia o intereses.
9. No podrán discriminar a las partes por su sexo, ideología, religión o creencias, origen racial, salud y orientación sexual, ni mostrar preferencia hacia alguna de las partes.
10. Deberán velar por que se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que pudieran resultar afectadas por los efectos y resultados de la mediación o del medio adecuado de solución de controversias de que se trate
11. Deberán ajustarse, en las mediaciones y en los medios adecuados de solución de controversias de que se trate llevadas a cabo en el SMAS del ICJCE, a lo establecido en el presente Reglamento y su normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación y, en particular, a las reguladoras del medio adecuado de solución de controversias de que se trate.

12. Deberán ajustarse a todos los principios que rigen la mediación y los medios adecuados de solución de controversias de acuerdo con la normativa aplicable, tales como los de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

Artículo 9.- Requisitos específicos

Además de los requisitos generales, será necesario formalizar la disponibilidad para el desempeño de la función de mediador a través del formulario de ingreso contenido en la página web del ICJCE, aportando, para su publicidad en el mismo y mediante declaración responsable sobre su veracidad, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Dirección profesional e información de contacto, incluidos correo electrónico y sitio web si lo tuvieren.
- c) Especialidad profesional.
- d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional.
- e) Área geográfica principal o preferente de actuación profesional, incluido, en su caso, todo el territorio nacional.
- f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o garantía equivalente. Se indicará la entidad con la que se hubiera constituido y la cuantía garantizada.
- g) Su integración, en su caso, en otra u otras instituciones de mediación o de medios adecuados de solución de controversias.

Capítulo Tercero. Acceso, alta y baja en el SMAS.

Artículo 10.- Derecho de acceso

1.- El cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Capítulo anterior confiere el derecho a formar parte de la relación o relaciones de las que se solicite formar parte.

2.- No obstante, el titular del citado derecho solamente podrá formar parte de la relación si lo ejercita en los términos indicados en los artículos siguientes del Reglamento.

3.- La efectividad de este derecho quedará suspendida en los casos de suspensión previstos en este Reglamento y conforme a sus términos.

Artículo 11.- Forma de acceso a una relación

1.- Para acceder a cada una de las relaciones señaladas en el Capítulo Primero del presente Título, será necesario que el interesado remita a la Corporación la correspondiente solicitud en la que declare expresamente su voluntad de formar parte de la relación de que se trate y acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Capítulo Segundo, acompañando la documentación justificativa.

2.- La Secretaría Técnica y de Gestión verificará el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para formar parte de la relación de que se trate. Si como consecuencia de dicha verificación dicha Secretaría estimare que el interesado cumple todos los requisitos, dictará una Resolución declarando la procedencia del acceso a aquella relación; y, en otro caso, dictará una Resolución declarando la improcedencia de tal acceso.

3.- Transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, en debida forma y cumpliendo todos los requisitos establecidos, sin que el interesado haya recibido notificación alguna de su resolución, se entenderá producida la declaración de procedencia de acceso por silencio positivo.

4.- La declaración de procedencia, realizada mediante Resolución expresa o por silencio positivo, determinará el acceso a la relación de que se trate.

5.- El referido acceso tendrá efectividad en el mismo momento de emisión de la Resolución expresa de declaración de procedencia o, en su caso, en la fecha en que se entienda producido el silencio positivo.

6.- Toda modificación en las circunstancias de acceso, con relevancia en el SMAS, deberá ser comunicada a dicho Servicio en el plazo de 15 días contados desde aquél en que se tenga constancia de la misma.

Artículo 12.- Forma de acceso a varias relaciones

Podrán acumularse en un mismo escrito las solicitudes correspondientes a varias o a todas las relaciones del SMAS.

Artículo 13.- Incorporación

1.- La incorporación a la relación de que se trate, por parte del profesional cuyo acceso a la misma hubiera sido declarado procedente, se producirá mediante su inserción en dicha relación por el lugar que le corresponda según el orden indicado en el artículo 6.

2.- Dicha incorporación se realizará de modo automático y sin declaración alguna al respecto.

Artículo 14.- Situación de alta

1.- Desde el momento de efectividad del acceso, el profesional se encontrará en cuanto al SMAS en situación de alta en la relación de que se trate, y se mantendrá mientras continúe cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9, y hasta que no adquiera efectividad la baja; sin perjuicio de los supuestos de suspensión expresamente previstos en este Reglamento.

2.- En la situación de alta y, con referencia a la relación de que se trate, el profesional queda sometido a este Reglamento u otra regulación que se encuentre vigente en cada momento y, en particular, tendrá todos los derechos y deberes que deriven de dicha situación, independientemente de cuáles fueran en el momento de su acceso.

3.- La adquisición de esos derechos y deberes tendrá lugar, automáticamente, por el sólo hecho del acceso a la situación de alta. El mero cambio de la regulación que sirva de soporte a aquélla, producirá la modificación posterior de dichos derechos y deberes.

Artículo 15.- Clases de baja

La baja en la relación de que se trate puede ser voluntaria o forzosa.

Artículo 16.- Baja voluntaria

1.- Nadie está obligado a formar parte de una relación del SMAS, salvo que tenga pendiente la realización de algún trabajo profesional generado en el seno de dicha relación. En consecuencia, quien no tenga actuación pendiente alguna tiene derecho a causar baja voluntaria en la relación de que se trate.

2.- No obstante, el titular del citado derecho solamente podrá causar tal baja si lo ejercita en los siguientes términos:

a) Los de las reglas establecidas para el acceso en los artículos 11 y 12, mediante solicitud dirigida a la Secretaría Técnica y de Gestión, sin más modificación que la sustitución del término “acceso” por el de “baja”, con sujeción a la correspondiente Resolución.

b) Puede formularse la solicitud de baja voluntaria por quien tenga actuaciones pendientes, pero no podrá declararse la procedencia de la misma en tanto dichas actuaciones no hayan finalizado.

3.- Desde el día siguiente, inclusive, al de la presentación de la solicitud de baja voluntaria, y por ese sólo hecho, quedará automáticamente suspendida la situación de alta en la relación de que se trate, hasta que tenga efectividad la Resolución que se dicte.

4.- La baja voluntaria afecta a las relaciones respecto a las que se haya solicitado ésta, y no impide continuar perteneciendo a las demás relaciones de las que forma parte el mediador.

Artículo 17.- Baja forzosa

La Comisión de Control acordará la baja forzosa en el SMAS de un mediador cuando, previa audiencia del mismo, constate la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en la/las relaciones de mediadores.
2. Abandono de la mediación sin causa justificada.
3. Inasistencia a sesiones de mediación sin causa justificada.
4. Incumplimiento de lo establecido en el Reglamento del SMAS y normativa de desarrollo, o cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.

TITULO III.- ORGANIZACION DEL SMAS

Artículo 18.- Órganos competentes

1.- Bajo la dependencia jerárquica del Consejo Directivo de la Corporación, son órganos competentes para actuar en el ámbito al que se refiere el presente Reglamento, la Comisión de Control y, en su caso, la Secretaría Técnica y de Gestión.

2.- No obstante, el Consejo Directivo sigue manteniendo íntegramente toda la competencia que tenía atribuida inmediatamente antes de entrar en vigor el presente Reglamento, la cual podrá ejercitar en cualquier momento sin ningún trámite ni requisito específico para ello.

3.- Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Directivo se relacionará con la Comisión de Control del SMAS a través del miembro que ésta designe.

4.- Los órganos señalados y, en particular, la Comisión de Control del SMAS, mantendrán las relaciones que sean necesarias con la Comisión Nacional de Deontología de la Corporación, a efectos del más eficaz ejercicio de las correspondientes competencias.

Artículo 19.- Comisión de Control del SMAS

1.- La Comisión de Control del SMAS estará compuesta por un máximo de 5 miembros:

- Presidente: nombrado por el Consejo Directivo
- Vocales: Dirección Gral. / Asesoría Jurídica / Secretaría Técnica y de Gestión/ Responsable del Servicio.

2.- Corresponden a la Comisión de Control del SMAS las siguientes competencias:

- a) Las que le atribuya expresamente este Reglamento.
- b) Cualquier otra, relacionada directamente con el ámbito del SMAS, que se le encomiende en el futuro por acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación.

3.- En todas las demás cuestiones se regirá por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 20.- La Secretaría Técnica y de Gestión

1.- Corresponden a la Secretaría Técnica y de Gestión las siguientes competencias:

1.1.- La gestión, coordinación y supervisión de los cometidos y actividades del SMAS, velar por el cumplimiento de sus objetivos, así como la verificación y aprobación de las solicitudes de alta y baja de los listados de mediadores.

1.2.- Las que le atribuya expresamente este Reglamento.

1.3.- Las que correspondan a la Comisión de Control del SMAS que deban ejercitarse urgentemente sin posibilidad de demorarlo hasta la siguiente reunión prevista de dicha Comisión; aunque deberá contar, para ese ejercicio, en todo caso, con la conformidad escrita del Presidente de dicha Comisión.

2.- La atribución a la Secretaría Técnica y de Gestión de las competencias señaladas en el apartado 1 no impiden su ejercicio por la Comisión de Control pero, una vez ejercidas por la Secretaría Técnica y de Gestión, no podrán serlo de nuevo por la Comisión de Control salvo con los mecanismos de reforma de los actos jurídicos que establezca el ordenamiento jurídico-administrativo en cada momento.

3.- La Secretaría Técnica y de Gestión forma parte de la Comisión de Control del SMAS y dará cuenta a ésta de todos los actos que hubiere dictado en ejercicio de las competencias antes señaladas.

TITULO IV.- DESENVOLVIMIENTO DEL SMAS

Artículo 21.- Solicitud de actuación

1.- La solicitud de actuación se regirá por lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable.

2.- La solicitud de actuación habrá de ser dirigida al órgano competente para su tramitación (Secretaría Técnica y de Gestión), expresando los datos necesarios para la exacta especificación del objeto del trabajo y para la correcta comprensión de la dimensión cualitativa y cuantitativa del mismo.

3.- La Secretaría Técnica y de Gestión podrá solicitar la ampliación de datos relativos al trabajo a realizar y, en particular, los que se refieran a su alcance, contenido, medios auxiliares necesarios y honorarios estimados.

4.- Una vez recibida la solicitud, la Secretaría Técnica y de Gestión procederá a su registro por orden de recepción. Conforme a dicho orden podrá solicitar la ampliación de datos referida en el apartado 3.

5.- Se considerará que la solicitud es apta para su tramitación el mismo día en que queden cumplimentados todos los datos relativos al trabajo. La Secretaría Técnica y de Gestión formará una nueva relación de solicitudes por el orden de fecha en que se consideren aptas para dicha tramitación; si varias solicitudes tuvieran la misma fecha de aptitud, se relacionarán por el orden señalado en el apartado 4, esto es, por el orden de recepción de las mismas.

Artículo 22.- Designación

1.- Dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que una solicitud deviniera apta para su tramitación, conforme al artículo 21.5, la Secretaría Técnica y de Gestión designará al profesional del SMAS que corresponda, y se le notificará tal designación y los datos del trabajo.

2.- Para realizar dicha designación, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se acudirá a la relación correspondiente al ámbito territorial de la actuación.
- b) La designación de profesionales se iniciará por la letra que resulte por sorteo para todas las relaciones del SMAS y se seguirá el orden señalado en el artículo 21.5 respecto de las solicitudes de mediación o medio adecuado de solución de controversias. Los profesionales de cada relación que

causen alta en la misma con posterioridad a la fecha del sorteo, ocuparán la última posición de la lista.

c) Dentro de la relación del SMAS correspondiente, se seguirá el orden determinado en el artículo 6.

No obstante, cuando la solicitud haya realizado una indicación expresa sobre la necesidad de que el mediador abarque determinadas áreas de conocimiento o tenga una concreta experiencia, la designación tendrá lugar convocando un concurso entre los miembros del SMAS que cumplan con dicha condición y por insaculación si fuera necesario acudir a ella al cumplir los requisitos de la solicitud más de un miembro del SMAS. La designación consumirá turno; después de tal designación, y a efectos de las siguientes, se volverá a partir del lugar que correspondía según el artículo 6, aunque, al llegar al designado conforme a área de conocimiento o experiencia, se saltará al siguiente por razón de haber consumido turno.

3.- En el supuesto de que constare a la Secretaría Técnica y de Gestión la concurrencia, en el designado, de alguno de los supuestos de excusa señalados en los apartados a) y b) del artículo 26, lo declarará así, previa audiencia de aquél, y pasará al siguiente. Dicha declaración no consumirá turno, de modo que el omitido será el primero a tener en cuenta a efectos de la siguiente designación.

4.- Cuando la Comisión de Control estime que, por la dificultad, envergadura, trascendencia u otra característica similar del trabajo, su realización requiera de unas cualidades profesionales de experiencia, práctica, formación u otra parecida, podrá, mediante acuerdo motivado, someter la designación al procedimiento de concurso previsto en el párrafo final del apartado 2 c) de este precepto. Dicha designación solamente consumirá turno respecto al designado finalmente.

5.- Excepcionalmente, si la solicitud realizada va acompañada de la identificación del profesional perteneciente al SMAS al que las partes quieren encomendar la mediación o el medio adecuado de solución de controversias de que se trate, la designación recaerá en dicho profesional. Tal designación correrá turno y a todos los efectos será una designación acogida al Reglamento y direccionada al SMAS.

Artículo 23.- Aceptación

1.- Dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación a que se refiere el artículo 22.1, el profesional que hubiere sido designado habrá de aceptar la actuación profesional solicitada, salvo que se trate de alguno de los supuestos de excusa señalados en el artículo 26 y, en este caso, no correrá turno.

2.- La aceptación habrá de ser pura y simple, y deberá extenderse sin excepción ni salvedad alguna.

3.- En cualquier caso en que no se produzca la aceptación en los términos señalados en los apartados anteriores de este artículo, se entenderá que se rechaza la actuación profesional de que se trate.

Artículo 24.- Rechazo

1.- El rechazo será justificado cuando se produzca en alguno de los supuestos señalados en el artículo 26, y haya sido puesto de manifiesto dentro del mismo plazo establecido para la aceptación en el artículo 23.

2.- En otro caso, el rechazo será injustificado.

3.- Inmediatamente después de producido un rechazo, sea justificado o injustificado, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 respecto al siguiente profesional del SMAS que corresponda.

4.- El rechazo que haya sido declarado justificado por la Comisión de Control, previa la oportuna verificación, no consumirá turno.

Artículo 25.- Apartamiento

1.- Una vez realizada la aceptación, no puede producirse el apartamiento respecto al trabajo a que aquélla se refiera, salvo en los supuestos y términos previstos en el presente artículo.

2.- Cuando sobreviniera alguno de los supuestos de excusa señalados en el apartado b) del artículo 26, la Comisión de Control dispondrá el apartamiento, de oficio o a instancia del interesado, previa la verificación oportuna y, en su caso, la audiencia procedente.

Dicho apartamiento consumirá o no turno, según lo determine la Comisión de Control, en función de lo avanzado o no del trabajo ya realizado. La Comisión queda facultada para condicionar la efectividad del apartamiento a la devolución de la provisión de fondos por el profesional apartado o, en su caso, del exceso de la misma sobre los honorarios que le correspondan.

3.- En otro caso, solamente podrá aceptarse el apartamiento que solicite el profesional, respecto al trabajo que tuviere aceptado, cuando conste la conformidad expresa y escrita de los solicitantes de la actuación. Dicha aceptación consumirá turno en todo caso.

4.- Inmediatamente después de producido el apartamiento, sea cual fuere su causa, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 respecto al siguiente profesional del SMAS que corresponda.

Artículo 26.- Excusa

Son supuestos de excusa los siguientes:

- a) Que la actuación requiera de un nivel de especialización o de medios auxiliares superior al normal.

- b) Que, en relación con la actuación de que se trate, se produzca alguna causa de incompatibilidad o prohibición legal, u otra que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes profesionales del mediador o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 27.- Realización

1.- La aceptación de una actuación obliga a su realización, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

2.- No podrá delegarse la realización del trabajo, sin perjuicio de la utilización de los medios auxiliares que se consideren precisos.

Artículo 28.- Sello corporativo

Todos los trabajos llevarán el correspondiente sello corporativo incorporado en el acta constitutiva de la mediación o del medio adecuado de solución de controversias en su caso.

Artículo 29.- Publicidad

Las relaciones de profesionales del SMAS, así como el desenvolvimiento de éste, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa sobre la materia.

Artículo 30.- Recursos

1.- Los Acuerdos del Consejo Directivo de la Corporación, así como los de los demás órganos de ésta, serán recurribles en los términos establecidos en la correspondiente normativa reguladora de aquéllos.

2.- Los Acuerdos de la Comisión de Control del SMAS agotan la vía corporativa y, frente a ellos, podrá interponerse recurso en vía judicial, sin perjuicio del previo y potestativo recurso de reposición, en los términos que resulten de la legislación aplicable.

3.- Los actos de la Secretaría Técnica y de Gestión serán susceptibles de recurso de alzada ante la Comisión de Control del SMAS.

Artículo 31.- Infracciones y sanciones

Lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la potestad disciplinaria, cuyas infracciones y sanciones operarán de conformidad con su normativa reguladora.

Artículo 32.- Reclamaciones

1.-Cualquier usuario del SMAS podrá por escrito poner en conocimiento de este servicio la existencia de hechos que pudieran ser contrarios al buen hacer y ética profesional o que no se ajustaren a los principios inspiradores de la mediación o medio adecuado de solución de controversias de que se trate, aportando cuanta información y datos obren en su poder y haciendo referencia expresa a las normas reguladoras de la actividad de la mediación o del código de ética profesional que hayan podido resultar incumplidos en la actuación del mediador perteneciente al SMAS.

2.- Se acordará el archivo de las reclamaciones cuando se consideren infundadas, o cuando los hechos sobre los que versen no posean suficiente entidad o trascendencia o sean de imposible investigación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Constitución de la Comisión de Control

La Comisión de Control del SMAS habrá de estar totalmente constituida en el momento a que se refiere el inciso final de la Disposición Final Segunda.

Segunda.- Acreditación de la inscripción en la Sección Primera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, según el cual para acceder a cada una de las relaciones del SMAS los interesados deberán acreditar, entre otros extremos, su inscripción en la Sección Primera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, durante el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento bastará con acreditar haber solicitado dicha inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Legislación procesal

El presente Reglamento se aplicará con observancia, en todo caso, de lo dispuesto en la legislación procesal y demás que fuese de aplicación.

Segunda.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado en el Pleno del Consejo Directivo de la Corporación, el día 12 de mayo de 2014, momento en que ha de gozar de publicidad a través de la página web del ICJCE. El sorteo a efectos de designación de mediadores de cada relación se realizará en el momento del alta de la inscripción del SMAS como Institución de Mediación en el Registro de Instituciones de Mediación del Ministerio.